

## Resumen

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de instancia, que desestimó la impugnación a las operaciones particionales, y la AP confirma dicha resolución. El contador partidor ha valorado las fincas, según la superficie que consta en las inscripciones registrales, hoy impugnada, y atribuyendo el valor según lo acordado. En suma, el contador partidor ha respetado el principio de igualdad, al confeccionar la partición impugnada, pues se ha atendido a las particularidades concretas de los herederos y de los bienes, formando lotes equilibrados.

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.841 , art.1056 , art.1061 , art.1062

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### PARTICIÓN DE LA HERENCIA

#### MODALIDADES

Por comisario o contador-partidor

### OPERACIONES PARTICIONALES

Inventario y avalúo

Liquidación y adjudicación

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

### Legislación

Aplica art.841, art.1056, art.1061, art.1062 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.736 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 6 octubre 2000 (J2000/29725)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 28 mayo 1992 (J1992/5443)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 7 enero 1991 (J1991/93)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 31 octubre 1989 (J1989/9717)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 30 noviembre 1988 (J1988/9449)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 21 junio 1986 (J1986/4316)

Cita en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Liquidación y adjudicación, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor STS Sala 1ª de 17 junio 1980 (J1980/948)

## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, en fecha 12 de noviembre de 2002, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:"Que desestimando la impugnación presentada a las operaciones particionales por la representación legal del heredero D. Eduardo debo aprobar y apruebo las citadas operaciones particionales, con expresa condena en constas del presente incidente al impugnante".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada-apelante. Admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 28 de julio de 2004, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 15 de noviembre de 2004.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación del apelante D. Eduardo, actor en primera instancia, se interpone recurso contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de 1ª inscia. núm. 10 de Madrid con fecha 12 de noviembre de 2002, desestimatoria de la impugnación del avalúo de los bienes de la herencia de Dª Sonia interpuesta por el referido apelante contra Dª Mari Trini (luego fallecida) y sus herederos Dª Gloria y D. Ángel Daniel, denunciando como motivos de apelación, en primer termino, disconformidad con las valoraciones atribuidas a las fincas núm. 000 y núm. 001 del inventario y en segundo lugar disconformidad con los párrafos quinto y sexto del fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En los presentes autos la demandada hoy fallecida Dª Mari Trini, promovió juicio voluntario de testamentaría para la división de la herencia de su fallecida hija Dª Sonia. El hoy demandante, esposo de la fallecida, no se opuso a la partición, alegando solamente que deberían al mismo tiempo efectuarse las operaciones particionales de los bienes de D. Ángel Daniel, padre de la fallecida y esposo de la promotora del expediente, ya que por haber fallecido antes que Dª Sonia, deberían sumarse los bienes que pudieran corresponderle en la herencia de este. Nombrado contador-partidor, formuló esta la partición y efectuado el traslado de la misma a las partes se opuso el hoy apelante solamente por error en la valoración de los pisos de Madrid y de El Espinar y por error en el número de metros cuadrados de los mismos.

TERCERO.- En el primero de los motivos de su recurso el apelante insiste en su disconformidad únicamente con la valoración y cabida asignada a la finca inventariada como núm. 000 sita en la calle DIRECCION000 por cuanto ni su superficie es de 76,120 m2., sino de 116 m2, ni su valor de 87.659,80 euros sino de 221.619,16, así como con la atribuida a la finca inventariada como núm. 001 sita en El Espinar por cuanto su superficie no es de 107 m2, sino de 120 m2, y su valor no es de 39.065,79 euros, sino de 79.742,40 euros, aportando para ello sendos informes de medición y tasación del Arquitecto D. Tomás, y afirmando que ello repercute negativamente en su hijuela al haber sido adjudicadas a los otros herederos.

El motivo debe ser rechazado. Es cierto que el presupuesto básico de toda partición hereditaria es que, en lo posible, deban formarse lotes iguales o proporcionales no solo cuantitativamente sino también cualitativamente (artículo 1061, 1062, 1056 y 841 y siguientes del C. C EDL 1889/1); lo cual no implica supone la exigencia de una igualdad matemática, pues precitado art. 1.061 del C.C. EDL 1889/1 cuando dice que "En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie" no tiene otro carácter, como ha dicho el T.S. que la de una simple recomendación, mas bien facultativo y orientativo que de imperativa observancia (SS.T.S.23 junio 89, 7 enero 91 EDJ 1991/93 y 6 octubre 2000 EDJ 2000/29725 ) de manera que los contadores han de procurar cumplirla en lo posible teniendo en cuenta las circunstancias del caso como es la calidad, valor de los bienes y su posible división SS.T.S. 17 junio 80 EDJ 1980/948 , 21 junio 86 EDJ 1986/4316 , 30 noviembre 88 EDJ 1988/9449 , 31 octubre 89 EDJ 1989/9717 y 28 mayo 92 EDJ 1992/5443 ) todo ello con la finalidad de alcanzar la mayor objetividad en la división, pero en el presente caso consta en el Acta de la Junta de herederos celebrada con fecha 8 de mayo de 2001 que todas las partes estuvieron de acuerdo no solo en nombrar un solo contador-partidor, sino también en que aceptar el valor que fuera asignado a los inmuebles por los respectivos Ayuntamientos, Comunidades Autónomas u Organismos pertinentes a los efectos de la valoración del impuesto de transmisiones o sucesiones, y aunque el apelante sostenga hoy que las valoraciones aceptadas lo fueron únicamente a los solos efectos fiscales, dicho aserto resulta inútil por cuanto es sabido que la Hacienda Publica gira el impuesto por el valor que ella atribuye a los bienes, independientemente del que le asignen los herederos.

Consta asimismo en autos que ambas partes por escrito conjuntamente firmado con fecha 6 de julio de 2001 formularon conjuntamente y de mutuo acuerdo los valores asignados a un tercio respectivamente de la mitad indivisa de las fincas cuya superficie y valor hoy cuestiona el apelante. Sobre estas bases, el contador-partidor nombrado, procedió a valorar los bienes inventariados, entre ellos dichas fincas, valiéndose de las inscripciones registrales en las que figuran ambas con la superficie hoy impugnada, y atribuyéndoles el correspondiente valor según lo acordado, adjudicaciones que se hicieron teniendo en cuenta que dichas fincas procedían de la herencia del fallecido padre de Dª Sonia, siendo solo después de que las mismas fueran adjudicadas a los otros herederos cuando el hoy apelante mostró su disconformidad con la partición alegando que "no tenia inconveniente en admitir las valoraciones pero que las adjudicaciones

estaban hechas de forma que le perjudicaban", tal y como se desprende del Acta de la vista de 18 de octubre de 2002, contraviniendo de esta forma claramente la doctrina de los propios actos.

Es por ello por lo que debe rechazarse el recurso pues como expone el T.S. "la circunstancia de que para el pago de lotes se adjudiquen bienes de distinta naturaleza no implica, si aquéllos son iguales, que se contravenga la igualdad dispuesta, ya que el art. 1.061 del Código Civil EDL 1889/1 manda guardar la igualdad en las adjudicaciones sólo si ello es posible a base de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, y se ha declarado por esta Sala que la formación de lotes depende de las circunstancias de cada caso y de la naturaleza de lo que se reparte, sin que sea precisa la existencia de una igualdad matemática y absoluta" (Sentencia de 17 de junio de 1980 EDJ 1980/948 ); principio de igualdad que fue respetado por el contador-dirimente al confeccionar la partición impugnada. No resulta pues por ello acreditado que en el presente caso se haya vulnerado el principio de equidad que debe regir en la partición, ya que de lo actuado resulta que el contador- partidor se ha atendido a las particularidades concretas de los herederos y de los bienes, formando lotes equilibrados.

CUARTO.- El segundo de los motivos en el que el apelante muestra su disconformidad con algunas consideraciones de la sentencia recurrida debe ser también rechazado y no solo por lo expuesto, sino por su absoluta intrascendencia a los efectos de un recurso de casación.

QUINTO.- Por disposición del art.736 de la L.E.C. EDL 2000/77463 81 las costas de este recurso deberán ser impuestas al apelante. Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez en nombre y representación de D. Eduardo contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de 1<sup>a</sup> inscia. núm. 10 de Madre con fecha 12 de noviembre de 2002, de la que el presente Rollo dimana, debemos conformarla y la confirmamos con imposición de las costas causadas en este recurso al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Gonzalez Olleros.- Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés.- Ángel Vicente Illescas Rus.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370102004100721